

**ACUERDO IEEPCO-CG-49/2018, RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SX-JDC-382/2018 Y SX-JDC-383/2018 ACUMULADOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en las elecciones de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y Concejalías a los Ayuntamientos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados.

**ANTECEDENTES:**

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-31/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se aprobaron los registros de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Con fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los expedientes números RA/25/2018, JDC/68/2018, JDC/84/2018 y demás acumulados determinando lo siguiente:

*Primero. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018, al diverso RA/25/2018, por ser éste el que primero se instruyó en este Tribunal.*

*Segundo. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del expediente RA/25/2018.*

*Tercero. Se **sobresee** en los juicios JDC/65/2018 a JDC/72/2018 y JDC/76/2018 a JDC/84/2018 únicamente en lo que respecta al agravio*

*identificado con el inciso a) de dichas demandas y a la pretensión identificada con el inciso b).*

**Cuarto. Se confirma** en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG/32/2018.

**Quinto. Notifíquese** personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.”

- IV.** El siete de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes números SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, determinando lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio SX-JDC-383/2018, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave **RA/25/2018** y sus acumulados.

**TERCERO.** Se **modifican** los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018; emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, única y exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, en los cargos de primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y diputado local por el principio de representación proporcional en la prelación número dos, ambos del estado de Oaxaca, a fin que sean revisados por dicha autoridad.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local que, de inmediato revise el cumplimiento de los requisitos legales de los promoventes, y en la menor brevedad dicte el acuerdo que corresponda.”

**CONSIDERANDO:****Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos en adelante LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en adelante CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída a los Juicios ciudadanos SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

**113.** En consecuencia, con base en lo expuesto, lo procedente es:

a) **Modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/25/2018 y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia.

b) **Modificar** los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018; emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, única y exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, en los cargos de primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y diputado local por el principio de representación proporcional en la prelación número dos, ambos del estado de Oaxaca, previo análisis y remisión de dicha autoridad.

En la inteligencia de que quedan intocados los demás registros, así como la totalidad de los efectuados por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano que integran la Coalición, mismos que no fueron controvertidos en esta cadena impugnativa.

c) **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral local que, de inmediato, revise el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad de los ahora promoventes, toda vez que su designación fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018.

Lo anterior deberá realizarse con la celeridad que se indica tomando en cuenta que las campañas electorales en Oaxaca para candidatos a diputados, y concejales de los ayuntamientos iniciaron el pasado diecinueve y veintinueve de mayo, respectivamente.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

e) **Apercibir** al Instituto que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente en un primer momento analizar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Francisco Javier Niño Hernández y Fruevel Playas Ortiz, de quienes solicitó su registro el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional en la fórmula número dos de la lista correspondiente, y primer concejal propietario en el Municipio de San Juan bautista Tuxtepec, respectivamente.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos referidos en el párrafo que antecede.

Así entonces, las solicitudes de registro presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, objeto del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas se manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

En ese tenor, las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, objeto del presente acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad referidos en el presente considerando.

Ahora bien, después de haber efectuado la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de los ciudadanos Francisco Javier Niño Hernández y Fruevel Playas Ortiz, este Consejo General considera procedente otorgar el registro de los ciudadanos mencionados como candidato a Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional en la fórmula número dos de la lista correspondiente, y primer concejal propietario en el Municipio de San Juan bautista Tuxtepec, respectivamente, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En virtud de lo anterior debe expedirse las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, se otorga el registro como candidato a Diputado propietario del Partido de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional en la fórmula número dos, al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SX-JDC-382/2018 y

SX-JDC-383/2018 acumulados, se otorga el registro como candidato a primer concejal propietario que le pertenece al Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, al ciudadano Fruevel Playas Ortiz, dentro de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

**TERCERO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas señaladas en los puntos de acuerdo que anteceden.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**